

el régimen de admisión temporal para la importación de diversas piezas en bruto para la transformación en piezas terminadas con destino a la exportación.

PAGINA  
19148

**ADMINISTRACION LOCAL**

Resolución de la Diputación Provincial de Soria por la que se transcribe relación nominal de solicitudes para la provisión en propiedad de la plaza de Re-caudador de contribuciones en la zona de Burgo de Osma.

19124

Resolución del Ayuntamiento de Alicante referente al concurso-oposición convocado para proveer en propiedad una plaza de Topógrafo y otra de Delin-coante, del grupo de Técnicos, vacante en la plan-tilla de esta Corporación.

PAGINA  
19124

Resolución del Ayuntamiento de Laredo por la que se anuncia concurso-examen de aptitud para pro-veer en propiedad una plaza de Fontanero mu-nicipal.

19125

Resolución del Ayuntamiento de Reinosa referente a la oposición para proveer una plaza de Oficial Ad-ministrativo, vacante en la plantilla municipal.

19125

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 16 de noviembre de 1970 por la que se modifican los tipos de Desgravación Fiscal a la Exportación correspondientes a determinadas mercancías.*

Ilustrísimo señor:

El artículo segundo del Decreto 1255/1970, de 16 de abril, que regula la Desgravación Fiscal a la Exportación, establece que por el Ministerio de Hacienda, a propuesta del de Comercio, se determinarán las mercancías cuya exportación haya de gozar de los beneficios de la desgravación, así como la cuantía y demás características de la devolución.

Rectificadas por el Decreto 2306/1970, de 16 de julio, determinadas tarifas del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores para ciertas mercancías, como consecuencia de modificaciones en su clasificación arancelaria, se hace necesario adecuar los tipos de desgravación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo séptimo del Decreto 1255/1970, de 16 de abril.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta del de Comercio, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se modifican las Tarifas de la Desgravación Fiscal a la Exportación de la forma siguiente:

Partidas arancelarias	Artículos	Tipo desgravación %
06.02	Las demás plantas y raíces vivas, incluidos los esquejes e injertos:	
	A .....	2
	B-1 .....	2
	B-2 .....	6
	B-3-a .....	2
	B-3-b .....	6
	B-4 .....	6
38.11	Desinfectantes, insecticidas, fungicidas, etc.:	
	A .....	11
	B-1 .....	11
	B-2 .....	11
59.03	Telas sin tejer y artículos de telas sin tejer, incluso impregnadas o con baño:	
	A .....	11
	B .....	11
73.21	Estructuras, incluso incompletas, ensambladas o no, etc. ....	14
84.23	Maquinas y aparatos, fijos o móviles, para extracción, explotación, etcétera:	
	A .....	11
	B .....	11
	C .....	11
	D .....	11
	E .....	11
	F .....	11

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor el día 1 de diciembre de 1970.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de noviembre de 1970.—P. D., el Subsecretario, José María Sainz de Vicuña.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*ORDEN de 18 de noviembre de 1970 por la que se regula la organización y funcionamiento de la Escuela de Dirección y Administración Hospitalaria.*

Ilustrísimo señor:

Por Decreto 2614/1970, de 22 de agosto, se crea la Escuela de Dirección y Administración Hospitalaria como filial de la Escuela Nacional de Sanidad. De conformidad con lo dispuesto en el artículo tercero del mencionado Decreto y en el párrafo primero del artículo 136 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, corresponde a este Departamento dictar las disposiciones para el desarrollo y aplicación del Decreto, así como las relativas al gobierno y administración de la Escuela, todo ello sin perjuicio de las facultades y atribuciones del Ministerio de Educación y Ciencia señaladas en el artículo antes citado de la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa.

En su virtud, y previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

### I. La Escuela y sus fines

Artículo 1.º En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto de creación de la Escuela de Dirección y Administración Hospitalaria, ésta desarrollará las siguientes funciones:

a) Formar el personal hospitalario, a los efectos previstos en el apartado g), artículo 7.º, de la vigente Ley de Hospitales, capacitándolo en materias de dirección y administración, mediante la organización de cursos especiales para las distintas clases de puestos de trabajo de carácter directivo: Gerentes, Directores-Médicos y Administradores o Intendentes de Hospitales.

b) Programar y realizar cursos de perfeccionamiento en las técnicas de dirección y administración de hospitales, para personal ya capacitado.

c) Organizar cursos de capacitación y de perfeccionamiento en las técnicas de organización, dirección y supervisión para Jefes de Servicios o Departamentos, Jefes o Supervisores de Enfermería y de otras unidades orgánicas de los hospitales.

d) Realizar cursos de información sobre planificación y diseño de hospitales, en los que los Arquitectos y el personal directivo y administrativo de dichos Centros podrán complementar sus conocimientos y facilitar la coordinación entre ellos.

## II. Organos de gobierno

Art. 2.º Para el cumplimiento de sus fines, la Escuela de Dirección y Administración Hospitalaria contará con los siguientes órganos de gobierno:

- Una Junta Rectora.
- Una Comisión Delegada.
- El Director de la Escuela.

Art. 3.º La Junta Rectora estará integrada por:

- a) El Director general de Sanidad, como Presidente.
- b) El Decano de la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid, como Vicepresidente.
- c) El Director de la Escuela Nacional de Sanidad.
- d) Un representante de la Secretaría General Técnica del Ministerio de la Gobernación.
- e) Los representantes en la Comisión Permanente de la Central de Coordinación Hospitalaria, del Ministerio de Trabajo, del de Educación y Ciencia y de la Secretaría General del Movimiento y Organización Sindical.
- f) Un Vocal representante del Instituto Nacional de Previsión, designado a propuesta del Delegado general.
- g) El Jefe de la Secretaría del Despacho y Coordinación de la Dirección General de Sanidad.
- h) El Director de la Escuela de Dirección y Administración Hospitalaria.
- i) Un Vocal designado por el Director general de Sanidad, que esté en posesión del título de Gerente de Hospitales.
- j) El Médico de Sanidad Nacional vinculado a la Secretaría de la Comisión Central de Coordinación Hospitalaria, que actuará, además, de Secretario de la Junta.

Art. 4.º La Comisión Delegada estará presidida por el Director general de Sanidad o persona en quien delegue y estará integrada por:

- a) El Director de la Escuela Nacional de Sanidad o por su delegación, el Jefe de Estudios de la misma.
- b) El representante del Ministerio de Trabajo en la Comisión Permanente de la Central de Coordinación Hospitalaria.
- c) El Director de la Escuela de Dirección y Administración Hospitalaria.
- d) El representante de la Secretaría General Técnica del Ministerio de la Gobernación.
- e) El Médico de Sanidad Nacional vinculado a la Secretaría de la Comisión Central de Coordinación Hospitalaria, que actuará como Secretario.

Art. 5.º Será Director de la Escuela el Secretario de la Comisión Central de Coordinación Hospitalaria, asistido por el Médico de Sanidad Nacional-Secretario de la Comisión Delegada de la Junta Rectora, que actuará de Jefe de Estudios de la Escuela de Dirección y Administración Hospitalaria.

Art. 6.º Serán funciones de la Junta Rectora:

- a) Someter al Ministerio de Educación y Ciencia los planes de estudios de la Escuela para su aprobación.
- b) Proponer a la Comisión Permanente de la Central de Coordinación Hospitalaria el plan anual de actuaciones de la Escuela para su aprobación, si procede.
- c) Aprobar el plan económico de la Escuela y de los Cursos, proponiéndolos a la superioridad.
- d) Aprobar la convocatoria de los cursos que hayan de celebrarse, determinando las condiciones de acceso, el número de alumnos, los programas, y aprobar las propuestas de la Comisión Delegada, respecto de los Profesores que hayan de intervenir en los mismos, elevándolos a la Dirección General de Sanidad.
- e) Examinar y aprobar las Memorias y cuentas.

Art. 7.º Será misión de la Comisión Delegada:

- a) Preparar los planes generales de actuación, redactar los programas y formular las propuestas de nombramiento del profesorado y de selección de los alumnos que hayan de participar en los cursos.

- b) Conocer y vigilar el desarrollo de los cursos, resolviendo cuantas incidencias sea preciso para su mejor desenvolvimiento.
- c) Todas las facultades de la Junta Rectora que ésta le delegue.

Art. 8.º Serán funciones del Director de la Escuela las siguientes:

- a) Asesorar a la Comisión Delegada en la confección de las propuestas que haya de elevar a la Junta Rectora.
- b) Actuar de Director técnico en todos los cursos que se celebren sobre dirección y administración hospitalaria. Para el mejor desempeño de este cometido, dispondrá del asesoramiento de la Junta de Profesores de la Escuela.
- c) Proponer a la Comisión Delegada la selección del profesorado de la Escuela.
- d) Supervisar todas las actividades de la Escuela.
- e) Dar cumplimiento a los acuerdos de la Junta Rectora y de la Comisión Delegada.
- f) Elevar a la Comisión Delegada o a la Junta Rectora cuantos problemas se presenten en el funcionamiento de la Escuela, que deban ser conocidos y resueltos por dichos órganos.

## III. Enseñanzas, alumnos y profesorado

Art. 9.º Los estudios de dirección y administración hospitalaria adoptarán alguna de las siguientes modalidades:

- a) Cursos para Gerentes de establecimientos hospitalarios.
- b) Cursos para Directores-Médicos de hospitales.
- c) Cursos para Intendentes o Administradores de establecimientos hospitalarios.
- d) Cursos de información sobre arquitectura hospitalaria.
- e) Cursos para Jefes de Enfermería.
- f) Cursos de perfeccionamiento (para Jefes de Departamentos, Servicios o Secciones hospitalarios).
- g) Cursos de perfeccionamiento en tareas de supervisión para Ayudantes Técnicos Sanitarios, Asistentes Sociales y otro personal de grado medio.
- h) Cursos de capacitación y perfeccionamiento en tareas administrativas, para personal auxiliar sanitario sin título medio.

Art. 10. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la Junta Rectora podrá acordar la celebración de cursos mixtos, para Directores-Médicos e Intendentes o Administradores.

Art. 11. Las propuestas de planes de estudio de la Escuela que la Junta Rectora someta a la aprobación del Ministerio de Educación y Ciencia, por lo que se refiere a los cursos de carácter general que se pretendan desarrollar, incluirán las disciplinas siguientes:

- I. Nociones generales de las ciencias sociales.
- II. Asistencia sanitaria.
- III. Estadística.
- IV. Psicología y relaciones humanas.
- V. Organización y dirección, en general.
- VI. Dirección y administración del hospital.
- VII. Servicios hospitalarios.
- VIII. Financiación y contabilidad.
- IX. Legislación hospitalaria.
- X. Arquitectura y tecnología hospitalaria.

Sin perjuicio de las que la evolución de la técnica hospitalaria pudiera exigir en el futuro.

Art. 12. Los cursos se desarrollarán normalmente en la sede de la Escuela, sin perjuicio de que, de acuerdo con las características y circunstancias de cada uno de ellos, puedan tener lugar también en aquellos Centros o Instituciones que en cada caso se consideren más convenientes.

Art. 13. 1. Las modalidades de estudios comprendidas en los apartados a), b) y c) del artículo 9.º tendrán al menos la duración correspondiente a un curso académico.

2. Durante su desarrollo y coordinada con la ejecución de los correspondientes programas y planes de estudio, se llevará a cabo por el profesorado la evaluación continua del rendimiento educativo de los participantes, en la forma que se establezca.

Art. 14. Podrán ser alumnos de la Escuela de Dirección y Administración Hospitalaria aquellas personas que reúnan los requisitos de titulación y de experiencia que se señalan en el artículo siguiente, y los que se especifiquen en las respectivas convocatorias para cada clase de curso que se organice.

Art. 15. 1. Para participación en los cursos comprendidos en los apartados a), b), c) y d) del artículo 9.º será necesario encontrarse en posesión de título universitario o técnico superior.

2. Para la admisión a los cursos mencionados en el apartado a), será preciso, además, haber superado alguno de los cursos señalados en los apartados b) o c) del mismo artículo y haber ejercido las correspondientes funciones durante un tiempo mínimo de cinco años de servicios efectivos.

3. Para tomar parte en algunos de los cursos previstos en los apartados b) y c), será también necesaria la prestación previa de funciones facultativas o administrativas en establecimientos hospitalarios durante cinco años.

4. Para los cursos de los apartados e), f) y g) será preciso tener, al menos, un título de Enseñanza Media.

Art. 16. Finalizados los estudios con aprovechamiento, los alumnos tendrán derecho a la obtención de un título, diploma o certificado, según los casos, y de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Art. 17. 1. El profesorado de la Escuela será seleccionado mediante concursos de méritos convocados al efecto entre personas que reúnan la titulación que haya determinado el Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta de la Junta Rectora de la Escuela, y se encuentren especializadas en las materias de que se trate.

2. Será mérito preferente el haber desarrollado las respectivas disciplinas en alguno de los cursos del mismo tipo celebrados con anterioridad.

3. También constituirá mérito el desarrollo anterior de las mismas materias en cualquier otro tipo de cursos y Centros docentes.

4. Los nombramientos se efectuarán por la Junta Rectora de la Escuela, a propuesta de la Comisión Delegada, expidiéndose la correspondiente credencial por la Dirección General de Sanidad.

5. Por cada disciplina existirá un Profesor encargado, sin perjuicio de que determinadas lecciones de la misma puedan ser dadas por Profesores especializados, que, en cada caso, se nombrarán al efecto.

6. El nombramiento de Profesores de la Escuela no conferirá a los interesados la condición de funcionarios.

Art. 18. El personal docente designado para la realización de cada curso celebrará sesiones o juntas de Profesores, que tendrán por objeto coordinar las enseñanzas y asesorar al Director de la Escuela en el desarrollo de los cursos, así como desarrollar armónicamente el sistema que se haya establecido para la evaluación continua del rendimiento educativo de los alumnos.

#### IV. Recursos económicos

Art. 19. 1. La Escuela de Dirección y Administración Hospitalaria dispondrá para su desenvolvimiento, de los medios materiales y personales que la Dirección General de Sanidad viene destinando a estas enseñanzas.

2. La percepción de tasas por derechos de matrícula, exámenes y expedición de títulos, diplomas o certificados se realizará de acuerdo con lo establecido en la materia para la Escuela Nacional de Sanidad.

#### V. Desarrollo de otros fines de la Escuela

Art. 20. 1. La Escuela de Dirección y Administración Hospitalaria podrá organizar cursillos, seminarios y conferencias relacionados con las técnicas de dirección y administración de los establecimientos hospitalarios y con la planificación y diseño de los mismos, bien independientemente, bien en colaboración con las Instituciones de la Administración que puedan estar interesadas en la resolución de los problemas hospitalarios.

2. Asimismo llevará a efecto estudios, investigaciones y publicaciones, en orden al progreso y perfeccionamiento de las técnicas mencionadas y, en general, de los diversos aspectos de la construcción, organización y funcionamiento de los Centros hospitalarios.

3. La Escuela de Dirección y Administración Hospitalaria, además de su vinculación a la Universidad, coordinará sus actividades con los Centros nacionales autorizados para desarrollar funciones análogas a las de la propia Escuela y mantendrá conexión con Asociaciones, Corporaciones e Instituciones nacionales y extranjeras que se ocupen de algún aspecto técnico o de administración, en relación con los hospitales.

Art. 21. Con base en los conocimientos y experiencias adquiridas a través del ejercicio de todas sus actividades, la Escuela asesorará a la Dirección General de Sanidad y al Ministerio de la Gobernación en las materias de su competencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de noviembre de 1970.

GARICANO

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 16 de noviembre 1970 sobre evaluación continua del rendimiento educativo de los alumnos.

Ilustrísimos señores:

El sistema de evaluación que se presenta en esta Orden ministerial, conforme a la Ley General de Educación y para la mejor aplicación del Decreto 2618/1970, de 22 de agosto, propone un nuevo modo de apreciación y valoración del rendimiento educativo.

El nuevo sistema educativo de la Ley General de Educación propugna un proceso de formación completa que se extienda a lo largo de toda la vida del hombre y que sea capaz de desarrollar hasta el máximo la capacidad de todos y cada uno.

En el proceso de formación la evaluación no debe ser un apéndice de éste, ni un procedimiento de selección al estilo de los exámenes tradicionales, sino principalmente de orientación y como tal, parte integrante de la actividad educativa. Se realizará por el equipo de educadores de una manera continua a lo largo del año escolar y se sintetizará y armonizará en las sesiones de evaluación que en esta disposición se preceptúan. Estas aseguran una apreciación objetiva que permita la valoración comparada y contrastada del desarrollo y aprovechamiento del alumno en todos los aspectos de su formación. La evaluación es, por tanto, un medio para valorar y orientar adecuadamente tanto al alumno como al propio sistema.

La integración de la evaluación continua en los Centros exige una adaptación de su organización escolar y métodos de enseñanza, adecuando las medidas de recuperación dentro del mismo proceso educativo sin esperar al término del curso. Así entendida, la evaluación pide al profesorado renovación, espíritu de observación, deseo de ayudar y de conocer más profundamente tanto lo enseñado como los alumnos mismos.

Con las medidas necesarias para la evaluación continua de los alumnos se ponen las bases para el cumplimiento del apartado cinco del artículo 11 de la Ley General de Educación, que postula la valoración del rendimiento de los Centros, como se determinará en las normas que oportunamente desarrollen este precepto.

Las normas que se ordenan en esta disposición tienen validez general, por todo lo que se refiere a las nuevas enseñanzas implantadas en consonancia con los Decretos de 22 de agosto que desarrollan provisiones y preceptos de la Ley General de Educación.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

#### I. PRINCIPIOS Y NORMAS GENERALES

Primera.—La evaluación es una actividad sistemática integrada en el proceso educativo, cuya finalidad es el mejoramiento del mismo mediante un conocimiento, lo más exacto posible, del alumno en todos los aspectos de su personalidad, y una información ajustada sobre el proceso educativo y sobre los factores personales y ambientales que en éste inciden.

Segunda.—La evaluación continua responde a las finalidades siguientes:

— Llegar a una acertada valoración del aprovechamiento educativo de los alumnos y obtener los datos necesarios para